

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

ACCIÓN: HABEAS CORPUS  
DEMANDANTE: ARTURO LÓPEZ SIERRA  
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE FLORENCIA Y OTRO  
RADICADO: 18-001-23-33-000-2020-00014-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 28 de enero de 2020<sup>1</sup>, en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIRLECIE CASTRO ORDOÑEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE  
FIANZAS S.A. CONFIANZA Y  
OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2012-00431-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 498 a 508 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2017-00657-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BENITO ALMEIDA MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TERESA HOYOS MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA  
S.A. E.S.P. Y OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00349-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 473 a 491 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OSCAR DANIEL ECHEVERRY  
PARRALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD E.P.S. S.A.S Y  
OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00014-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 501 a 541 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO  
SANCLEMENTE ALZATE  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00459-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 188 a 199 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SERVIO TULIO JURADO VACA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00008-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 996 a 1029 C.P. 6



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**EXPEDIENTE:** 18-001-23-33-003-2015-00128-00  
**ASUNTO:** Reparacion Directa  
**ACTOR:** Amparo urrego Rodriguez y Otros  
**DEMANDADA:** Municipio de Florencia y Otros  
**AUTO NO.** A.S. 078 / 018 - 02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Radicación:** 18001-23-33-002-2016-00192-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Miguel Antonio Díaz Palacios  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**Auto No.:** A.SDB/AB-02-2020/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 107 a 108 vto) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que realizada la notificación de la sentencia el día 16 de enero de 2020, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA<sup>1</sup>, venció el 30 de enero de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 30 de enero de 2020 presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término legal, por quien tiene interés para recurrir la providencia, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

**Segundo.-** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Expediente: 18 001 23 33 000 2019 00177 00**

**Tipo de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Efreñ Yesid Ariza Rodríguez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto No.:** A.S. 436 / 036-02-2020/P.O.

Ha venido al Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sala Primera de ésta Corporación, mediante la cual se rechazó la demanda.

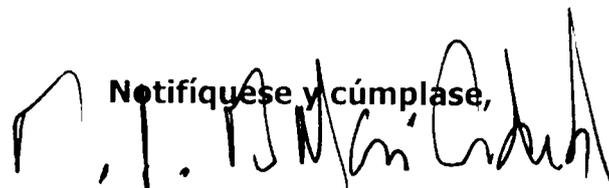
Atendiendo a que el recurso fue interpuesto durante el término previsto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que la demanda fue rechazada, el Despacho procederá a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sala Primera de ésta Corporación.

**Segundo.-** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y cúmplase,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup>Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...) (Negrillas del Despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de octubre de 2020

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2014-00392-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 024/024-02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional contra la sentencia del 7 de octubre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Municipio de Florencia contra la sentencia del 7 de octubre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 04 de octubre de 2020

Radicación: **18-001-33-31-902-2015-00073-01**  
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC  
Auto No. A. S. 033/033-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

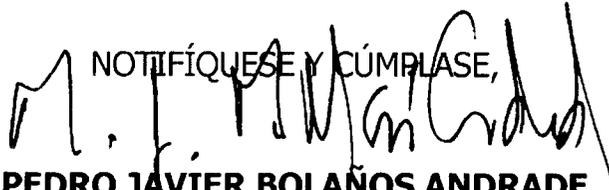
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de octubre de 2020

Radicación: **18-001-33-33-001-2015-00144-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA EUGENIA VILLARREAL FONQUE Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 034 634 - 02 - 2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de agosto de 2020

Radicación: **18-001-33-33-001-2016-00020-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA EUGENIA PEREZ GARZON Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Auto No. A. S. 030/030-02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 14 de FEBRERO de 2020

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2016-00198-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ANTURY GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A. S. 032/032-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

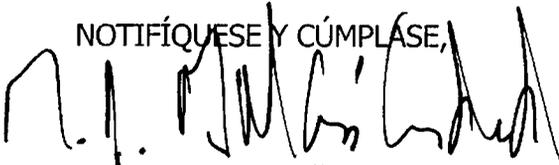
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 14 de octubre de 2020

Radicación: **18-001-33-33-001-2016-00232-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDILSON VILLARRAGA MELO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 029/029-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2017-00259-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL - CASUR  
Auto No. A. S. 038 / 038 - 02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de Febrero de 2020

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00254-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GUILLERMO TAFURT AMAYA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Auto No. A. S. \_\_\_\_ / \_\_\_\_ - \_\_\_\_ -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

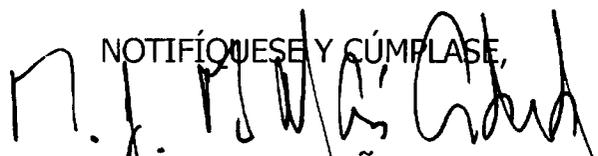
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00492-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BLANCA DILMA GAMBOA SUAREZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 015 128 -02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

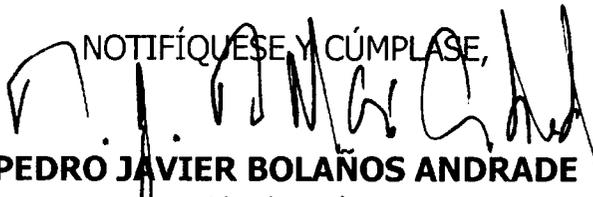
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00644-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA ISABEL LOPEZ BETANCOURT  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 07A/07A-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

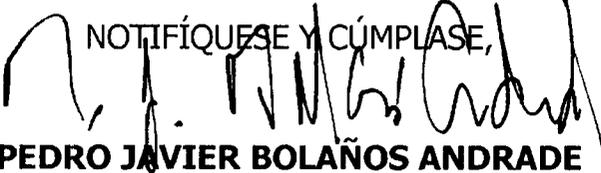
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00651-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 026 / 08 - 02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

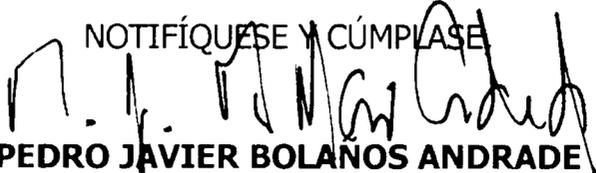
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de agosto de 2020

Radicación: **18-001-33-33-002-2018-00553-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 037/037-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

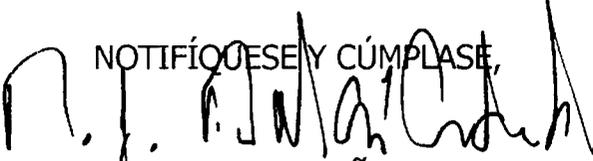
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 14 de Septiembre de 2020

Radicación: **18-001-33-33-002-2018-00611-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RUBIA INID CUELLAR OVIEDO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Auto No. A. S. 023/023-02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 de marzo de 2020.

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00500-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL MELO AMAYA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A. S. 035 035 -02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00011-00  
ACCIÓN: POPULAR  
ACTOR: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar presentada por la accionante: María Eded Vargas Cubillos.

**2.- SE CONSIDERA.**

**MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS**, mayor de edad, en nombre propio presentó acción popular contra el Municipio de Florencia, SERVAF – Empresas de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., y CORPOAMAZONIA –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, al considerar vulnerados los derechos colectivos al medio ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que “(...) *garantice la salubridad pública de las personas residentes en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Florencia, por cuenta del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a la quebrada la Perdiz, sin el respectivo tratamiento. Junto con el escrito de demanda, se solicitó como medida cautelar se ordenara al Municipio de Florencia “garantice la prestación del servicio de alcantarillado y la adecuada disposición y tratamiento de las aguas residuales, para evitar enfermedades epidemiológicas y que la contaminación de la quebrada la Perdiz sea mayor y en ese orden de ideas se realicen las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para que el servicio sea eficiente, el acceso a la infraestructura de servicios sea el adecuado y de esta manera se reduzca el impacto negativo sobre las fuentes hídricas del municipio de Florencia”.*

En el escrito de la demanda, la señora Vargas Cubillos indicó tener como pretensiones:

*“(...) PRIMERO: Que se ordene dotar de una infraestructura que permita el vertimiento y tratamiento de las aguas residuales y la prestación eficiente del servicio de alcantarillado a los habitantes del Barrio Buenos Aires de la ciudad de Florencia.*

*SEGUNDO: Ordenar las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración de los derechos colectivos alegados o violados.”*

También solicitó a esta Corporación se decretaran las siguientes medidas cautelares:



*“(...) 1. En virtud de lo señalado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sírvase ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; para tal efecto, por el agravio demostrado, sírvase ordenar tales medidas.*

*2. Que se ordene de manera inmediata al Municipio de Florencia que garantice la prestación del servicio de alcantarillado y la adecuada disposición y tratamiento de las aguas residuales, para evitar enfermedades epidemiológicas y que la contaminación de la quebrada la Perdiz sea mayor, y en ese orden se realicen las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para que el servicio sea eficiente, el acceso a la infraestructura de servicios sea el adecuado y de esta manera se reduzca el impacto negativo sobre las fuentes hídricas del municipio de Florencia (...).”*

Con ocasión de lo anterior –una vez admitida la demanda-, el 22 de enero de 2020<sup>1</sup> se corrió traslado de la medida a los accionados, venciendo en silencio el término de cinco (5) días otorgado para pronunciarse al respecto.

Surtido el trámite pertinente respecto de las medidas cautelares peticionadas, procede esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda, anunciando desde ya que la solicitud de adopción de medidas no tiene vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

En efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 88<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia, fue expedida la Ley 472 de 1998 por medio de la cual, se reglamentó el ejercicio de las acciones de populares y de grupo y, -para reforzar la garantía jurisdiccional de los derechos colectivos señalados en el Capítulo Tercero de la Carta Política-, se dotó al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva.

Justamente en desarrollo de esta finalidad, en el inciso tercero del artículo 17 de la citada Ley 472 de 1998 se consagró que: *“(...) en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos (...).”*

Así mismo, el artículo 25 *ibídem* estableció que, antes de ser notificada la demanda y **en cualquier estado del proceso** podría el juez de la acción popular, de oficio o a petición de parte, decretar, con la debida motivación, las

<sup>1</sup> Fl. 18 Cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.



medidas previas que estimara pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Teniendo en cuenta las disposiciones arriba señaladas, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –en providencia del 19 de mayo de 2016- concluyó que para decretar medidas cautelares al interior de una acción popular, deben cumplirse los siguientes presupuestos: i) **que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**; ii) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y que iii) para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición elevada por el actor popular, para que se decrete tal medida. lo cual, no impide que el juez oficiosamente decrete la medida a la que considere haya lugar.

No obstante, en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se estableció que –cuando no se halle **objetivamente probado el daño**, su inminencia y la posibilidad de mitigarlo-, el Juez podrá –de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso- ordenar efectuar los estudios necesarios para determinarlos, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Dicha facultad, pareciera no armonizar con lo dispuesto en el acápite del artículo *ejusdem*, conforme al cual, para decretar las medidas cautelares el Juez deberá tener convencimiento o certeza de la inminencia del daño o la producción del mismo. Sin embargo, mediante providencia del 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado dejó claro que, la medida cautelar contemplada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad “(...) **hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño** (...)” (Negrillas originales del texto).

En ese orden de ideas, la medida cautelar consagrada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no fue instituida para solventar deficiencias probatorias, sino para que, con la absoluta certeza de la ocurrencia o inminencia del daño, el Juez de la acción popular cuente con una herramienta que le permita ofrecer una solución técnica, en garantía de los derechos e intereses colectivos cuya protección se deprecia.

Ahora, en el caso concreto se evidencia que, **la actora popular persigue** –tanto provisional como principalmente-, **que se garantice la prestación del servicio de alcantarillado y la adecuada disposición y tratamiento de las aguas residuales**, mediante la adopción de medidas administrativas,

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 85001-23-33-000-2017-00230-01. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA.



*Demandante: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS*  
*Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS*  
*Medio de Control: POPULAR*  
*Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00011-00*

financieras y presupuestales que redunden en el acceso a una adecuada infraestructura de servicios de acueducto y alcantarillado.

No obstante, para el Suscrito no es posible determinar, como se pretende –como una medida de urgencia y, previa a la sentencia que en derecho corresponda-, la construcción de una infraestructura de servicios de acueducto y alcantarillado, máxime cuando en esta etapa procesal, **no se probó ni siquiera de forma sumaria el daño, ni se conocen a ciencia cierta las causas del mismo o la forma de mitigarlo.**

Dicho lo anterior para este Despacho es fundamental aclarar que, si bien de acuerdo a lo indicado en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, podrá ordenarse la realización de estudios para determinar aspectos relacionados con el daño, dicha determinación no puede adoptarse en el caso concreto como quiera que, no se cumplen los requisitos establecidos en la norma en cita para decretar medidas cautelares de urgencia, pues, se itera, no se allegó prueba siquiera sumaria de la existencia del daño.

En ese orden de ideas, procede denegar el decreto de medidas cautelares y, por tanto, deberá acudirse a la etapa probatoria para proferir las órdenes que en derecho correspondan, y que deriven en la verificación del daño, su magnitud y formas de mitigarlo.

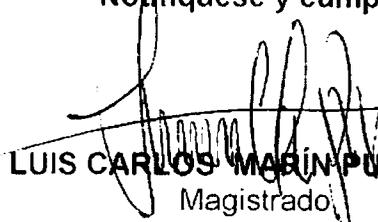
En mérito de lo anteriormente expuesto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la señora MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 14 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00566-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : HERMES PINTO LOSADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 14 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-01001-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUAREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 14 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00654-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NELLY SOTTO BAHÓZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18001-33-33-002-2018-00356-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Por auto del 13 de enero de 2020<sup>1</sup>, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por medio de auto del 21 de enero siguiente<sup>2</sup>, se corrió traslado para alegar a las partes, término dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando a esta Corporación confirmar la providencia recurrida<sup>3</sup>.

Por medio de memorial del 11 de febrero de 2020<sup>4</sup>, la apoderada del demandante, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, con ocasión de la expedición de la sentencia de unificación proferida el pasado 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado.

En consecuencia, considera oportuno el Despacho darle curso a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y de las pretensiones, debiendo entonces seguirse el procedimiento previsto en el artículo 316 del C.G. del P<sup>5</sup>, conforme al cual, de dicha solicitud debe correrse traslado al "*demandando por tres (3) días*" a efectos de su oposición y de abstenerse de condenar en costas y expensas, en el auto que acepte tal desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de

<sup>1</sup> Folio 115 C2.

<sup>2</sup> Fl. 135 C2.

<sup>3</sup> Fls. 137-144 C2.

<sup>4</sup> Fl. 145 C2.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...)  
(...)"



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folio 145 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00043-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARIA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 23-02-49-20  
ACTA No : 10 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora MARIA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ Y OTROS en contra del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 22 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y de manera oficiosa la misma excepción frente al Departamento del Caquetá.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en Audiencia Inicial celebrada el 22 de enero de 2020, en la etapa de excepciones previas, al momento de analizar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por los apoderados del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, quienes argumentan la ausencia de responsabilidad porque en el marco de sus competencias no se encuentra la prestación del servicio asistencial de salud; a su vez de manera oficiosa ahondó en la misma excepción frente al Departamento del Caquetá, refiriendo que

“En primer lugar, adentrándonos en la fijación en el litigio, debe decirse que en ninguno de los 15 hechos de la demanda, la parte actora hace mención a las demandadas Ministerio de Salud, Superintendencia Salud o IDESAC hoy Departamento del Caquetá, guardando total silencio sobre las acciones, omisiones y operaciones que se les enrostra como responsabilidad, tampoco en los fundamentos de derecho o en el caso en concreto se menciona en forma directa o indirecta las razones que impulsaron a la parte actora a demandarlos, por ende la única mención en la demanda nace en las pretensiones de la demanda cuando se pide que sean declarados responsables en forma solidaria por el fallecimiento del señor ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

Como la demanda es el norte del proceso, en el que se indica con toda precisión los hechos, las pretensiones y las razones jurídicas, debemos concluir que no existe una legitimación en la causa por pasiva de estas tres entidades (ni formal ni material) ante el silencio que incurre la parte actora al no atribuirles responsabilidad ni señalar las razones de su vinculación como demandadas.

Adicionalmente debe indicarse que la parte actora hace especial énfasis en la falla en la prestación del servicio de salud del señor ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ en la Clínica Medilaser....

Bajo esas argumentaciones, y concordando con el Ministerio de Salud y la Supersalud, que en el ámbito de sus competencias no se encuentra la prestación directa del servicio asistencial médico, como tampoco existe razones para mantener vinculadas al Departamento del Caquetá, se decide **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Caquetá; en consecuencia se ordena su desvinculación del proceso”

## **2.2. El Recurso de Apelación.**

Refiere el apoderado de la señora MARIA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ Y OTROS, que en el punto 2.3 del acápite de las pruebas de la demanda se realizó la solicitud de documentos tendientes a demostrar la vigilancia que deben realizar las accionadas.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y en lo pertinente se extrae:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Al respecto se extrae:

*“Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar **el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que **constituye una excepción de fondo**, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión,*

puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por **intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la **participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

*ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

### **3.2. Caso Concreto.**

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá, observa la Sala, que la misma resulta procedente decidirla en la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que el *a quo* de manera acertada, al momento de pronunciarse frente a esta excepción, argumentó que el Despacho no encuentra razones jurídicas y fácticas que conlleven a mantener vinculadas a esas tres (3) demandadas en el asunto, ya que no observa en cuales actuaciones u omisiones hubieren podido incurrir y por el contrario es evidente que no participaron en la atención médica, ni en la prestación del servicio de salud en el caso particular, además no son mencionadas en la demanda, ni en la historia clínica, siendo notoria su ausencia de participación y ajenas a la Litis planteada por la parte actora.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió decidir en la Audiencia Inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá, máxime cuanto el demandante dejó vencer la oportunidad que el C.G.P le otorgaba para subsanar los yerros advertidos por los demandados sobre la falta de determinación de las acciones u omisiones en que incurrieron y que los convirtieran en responsables de los perjuicios que se reclamaban en la demanda.

El C.G.P. señala en su artículo 101 lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

Luego era en esta oportunidad y no en la sustentación del recurso de apelación donde el demandante debía señalar los hechos claros y concretos por medio de los cuales le asistía el derecho a demandar a las entidades públicas y cuáles eran las actuaciones u omisiones concretas en que éstas habían incurrido y que lo legitimaban para demandar; pues pese a que cuando se interpuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se le puso de presente la ausencia de estos aspectos, guardó absoluto silencio en el traslado de las excepciones, así como también dejó vencer el término que tenía para reformar la demanda.

### **3.3. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Ahora bien, un aspecto no tenido en cuenta por el juez de instancia al decidir las excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fue la consecuencia que tenía el hecho de que dentro del proceso ya no quedara ninguna entidad pública como demandada lo cual afecta la competencia de la jurisdicción contenciosa para continuar conociendo del presente proceso, ya que la demanda solo quedaría vigente frente a la CLINICA MEDILASER S.A., ASMET SALUD EPS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que son personas jurídicas de derecho privado cuyas actuaciones no pueden ser revisadas por esta jurisdicción de manera autónoma, y por tanto debía darse aplicación al artículo 16 del C.G.P que señala:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo*

*del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así las cosas de la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la totalidad de entidades públicas deviene necesariamente la falta de jurisdicción y por tanto se deberá remitir el proceso a la jurisdicción competente en aplicación el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, en este caso a los jueces Civiles del Circuito del Municipio de Florencia, con la advertencia que lo actuado conservará su validez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P que señala:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse “*

## **DECISION**

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual el Juez Tercero Administrativo de Florencia resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y las que en forma oficiosa resolvió el Despacho de la excepción frente al Departamento del Caquetá.

**SEGUNDO.** Declarar de oficio la falta de jurisdicción contenciosa para conocer del presente proceso de responsabilidad médica contra la CLINICA MEDILASER S.A., ASMET SALUD EPS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A;

por ende remitir lo actuado ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO –  
REPARTO- DE FLORENCIA**, a efecto de continúen con el trámite respectivo.

**TERCERO: INFORMESE** lo decidido al juez de primera instancia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado